

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante:	JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1264 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Por Secretaría **requiérase** por segunda vez a la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana Compañía SAS al siguiente correo electrónico: ["recebera_vistahermosa@yahoo.com"](mailto:recebera_vistahermosa@yahoo.com) para que en el término perentorio de tres (3) días de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10 de febrero de 2020.

2º) **Tiénese** a la doctora Diana Paola Ortiz Aristizábal como apoderada judicial de la Empresa Aguas Facativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios en los términos del poder visible en los folios 1260 a 1262 del cuaderno principal.

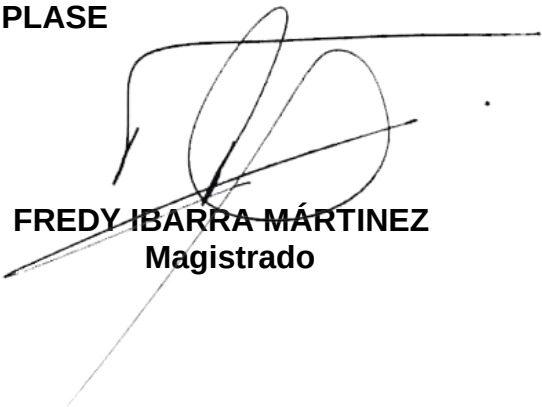
3º) Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la Empresa Aguas Facativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 18 de enero de 2021 (fls. 1265 a

Expediente 25000-23-41-000-2015-01406-00
Actor: *Ciro Alberto Munévar Pulido y otros*
Acción popular

1269 cdno. ppal.) acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia de la doctora Diana Paola Ortiz Aristizábal.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MÁRTINEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Antecedentes

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se resolvió una solicitud de aclaración del auto del 6 de noviembre de 2020, efectuada por el apoderado de Ecopetrol S.A.

Notificado el mencionado auto, el apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A. interpuso recurso de reposición en contra del mismo (Fls. 501 a 502).

Fundamentos del recurso

Sostiene que en la pagina web de la Rama Judicial, se registró una actuación denominada “*Auto que ordena requerir*” con la anotación “*resuelve aclaración de auto y requiere a todas las partes*”. Sin embargo, no se observa ningún adjunto.

De otro lado, al revisar los estados electrónicos del 14 de diciembre de 2020, allí no se relaciona el proceso de la referencia y al descargar los autos del estado electrónico tampoco se encuentra el auto recurrido.

Así mismo, sostiene que indagando en varias bases de datos como lupa jurídica, SAMAI, Siglo XXI y otras, tampoco se encuentra el auto.

En atención a lo anterior, solicita reponer el auto del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de que se le remita una copia de la decisión impugnada y se corra nuevamente traslado a la sociedad Ecopetrol S.A. desde el momento en que se notifique el auto del 16 de diciembre de 2020.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 16 de diciembre de 2020, el Despacho rechazará el recurso de reposición por improcedente, en atención a las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición y, en general, todos los recursos son procedentes para que se revoque, corrija o modifique el contenido de una providencia, pero no deben ser utilizados para discutir actuaciones secretariales que no se comparten por la parte recurrente.

En este orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A., en contra del auto del 14 de diciembre de 2020 es improcedente, pues los fundamentos del mismo no se refieren a la decisión tomada por el Despacho, sino a una actuación de la Secretaría de la Sección Primera relacionada con la notificación del auto del 14 de diciembre de 2020.

De igual manera, no es razonable que se interponga un recurso en contra de una decisión, que no ha sido conocida por el recurrente, como él mismo lo aduce.

Conforme a lo expuesto, el auto del 16 de diciembre de 2020 no se repondrá y, en su lugar, se dispone que el apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A., deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar el informe actualizado sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento.

Finalmente, el Despacho precisa lo siguiente.

El auto mediante el cual se resolvió la aclaración solicitada, fue proferido el 14 de diciembre de 2020, por lo que en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación por estado se entiende surtida al día

Exp. 25000234100020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
siguiente a la fecha de la providencia, esto es, el auto del 14 de diciembre de 2020 se entiende notificado por estado del **15 de diciembre de 2020**.

Revisada por el Despacho la página web de la Rama Judicial, especialmente los estados electrónicos del 15 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente.

							Página -1 de 1	
NRO DE EXP.	M. PONENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCR. ACTUACION	FECHA	Cua	Pro.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION PRIMERA								
ESTADO ORALIDAD SUBSECCION "A"								
AUTOS DICTADOS POR ESTA SECCION DEL TRIBUNAL QUE SE NOTIFICAN HOY 15-12-20								
250002341000201900763	LUIS MANUEL LASSO LOZ	ACCION POPULAR	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR	14/12/2020		
250002341000201501636	LUIS MANUEL LASSO LOZ	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENT	NELSON ANTONIO BRAVO	ECOPETROL	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN DE AUTO	14/12/2020		
250002341000202000299	LUIS MANUEL LASSO LOZ	ACCION POPULAR	HERNANDO GUILLERMO JOJOA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	AUTO REQUIERE INFORME	14/12/2020		
250002341000202000726	LUIS MANUEL LASSO LOZ	ACCION DE GRUPO	FABIÁN DÍAZ PLATA BENAVIDES Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	AUTO RECHAZA RECURSO	14/12/2020		
250002341000202000727	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI	ACCION DE CUMPLIMIENTO	MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	AUTOS RECHAZA	14/12/2020		
250002341000202000819	FELIPE ALIRIO SOLARTE M	ELECTORAL	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	AUTO RECHAZA	14/12/2020		
250002341000202000828	LUIS MANUEL LASSO LOZ	ELECTORAL	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO RECHAZA	14/12/2020		
			CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA ESTE ESTADO EN LA SECRETARIA HOY 15-12-20 A LAS OCHO (8:00) A.M.			CERTIFICO QUE ESTE ESTADO FUE DESFIADO HOY 15-12-20 A LAS CINCO (5:00) P.M.		
			SONIA MILENA TORRES DIAZ Secretaria			SONIA MILENA TORRES DIAZ Secretaria		

En la segunda línea, se observa el proceso de la referencia, notificado el 15 de diciembre de 2020; igualmente, al acceder a las providencias de tal estado, en la página 175 de tal archivo, **se encuentra el auto objeto de estudio**.

Por lo tanto, se concluye que el auto del 14 de diciembre de 2020, fue notificado siguiendo las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., y su contenido se adjuntó al estado electrónico.

Por último, se previene al apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A., en el relación con la manifiesta improcedencia de sus peticiones (artículo 78, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso) así como con el peligro que para terceros tiene la dilación en la entrega del informe que le fue solicitado desde hace más de tres meses, cuya demora pone en alto riesgo la vida de personas en el lugar de los hechos, circunstancia de la cual es plenamente consciente el apoderado de la sociedad requerida.

De conformidad con lo expuesto,

Exp. 25000234100020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Ecopetrol S.A., en contra del auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia, el apoderado de la sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Reprográmase la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 para el día 25 de febrero de 2021 a las 3:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con las mismas instrucciones ya señaladas en el auto de 15 de enero de 2021, por Secretaría **infórmeles** esta decisión a las partes y al agente del Ministerio de Público designado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'I' intertwined, followed by a horizontal line.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00038-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora **dispónese:**

Por Secretaría **requiérase** al director de la Policía Nacional y/o a quien haga sus veces con el fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación acredite el cumplimiento del fallo de primera instancia de 18 de febrero de 2016 confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante fallo de 19 de mayo de 2016, para el efecto **remítasele** copia de dicha providencia, información que deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:

[“rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón en contra del auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la adición del auto de 15 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1° En auto de 25 de febrero de 2020, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en sentencia de revisión del 13 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado.

2° El apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón solicitó que el auto de 25 de febrero de 2020 sea adicionado por cuanto el Consejo de Estado anuló la actuación pero nada se mencionó sobre el restablecimiento del derecho que le corresponde al demandado, por lo que el juez *a quo* debe disponer el restablecimiento de los derechos de su poderdante y decretar la vigencia del Decreto que nombró al señor Juan Carlos Reyes Cañón.

3° Con el auto de 26 de noviembre de 2020, la Sala de decisión determinó que el auto de 25 de febrero de 2020 no generaba duda en las causas de su

PROCESO No.:	25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

pronunciamiento, pues se dispuso obedecer lo decidido por el superior y rehacer la actuación con la debida vinculación del señor Reyes Cañón.

4º En igual sentido, dadas las circunstancias del caso, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

5º El apoderado judicial del señor Reyes Cañón, inconforme con la decisión de aclaración, interpone recurso de reposición.

1.1. El Recurso de Reposición

El apoderado judicial del señor Reyes Cañón aseguró que el Decreto 042 de 2018, por el cual se nombró a su poderdante fue retirado del ordenamiento jurídico al ser derogado por el Decreto 946 del 30 de mayo de 2019, lo que hace que resulte incongruente la sentencia que se vaya a proferir en el presente asunto.

Que en ese sentido, la Sala no determinó las razones por las cuales el Ministerio debe tener por vigente el Decreto 042 y no se le emitió orden, lo que desconoce el derecho del señor Reyes Cañón puesto que al haberse anulado la sentencia que decretó la nulidad del nombramiento, este está vigente y por tanto se debe excluir los efectos del Decreto 946 del 30 de mayo de 2019 que retiró a su poderdante del servicio diplomático.

1.2. Oposición al recurso

El señor Mario Sandoval Rojas y el Ministerio de Relaciones Exteriores guardaron silencio frente al recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO No.:	25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del caso reseñar que en el presente asunto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición por cuanto, dando aplicación al artículo 318 del CGP ***“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”***.

3. CASO CONCRETO

De la lectura atenta que el Despacho realiza al recurso propuesto, claramente se tiene que el apoderado judicial del señor Juan Carlos Reyes Cañón busca que en el trámite de la acción electoral se proceda a reconocer y restablecer un derecho subjetivo a su representado.

Sin perjuicio de lo enunciado, se debe recordar que la providencia objeto del recurso fue proferida por la Sala de decisión de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por tanto, partiendo de las consideraciones de la presente providencia, en el asunto es claro que el recurso de reposición no es procedente por cuanto está dirigido a controvertir un auto dictado por la Sala de decisión, razón por la cual se declarará su improcedencia.

En efecto, se denegará el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	25000234100020180021900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA:	JUAN CARLOS REYES CAÑÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO.- **DENÍEGASE por improcedente** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2530733330032018-00228-01
ACCIÓN: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de diez (10) días, en ese mismo término deberá presentar alegatos de conclusión el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-001-2018-00389-01
Demandante:	NUEVA EPS S.A
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de diciembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400220180048401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°: 11001333400220180048401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020180054900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), que confirmó la decisión contenida en el auto de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Magistrado Ponente, escrita sobre una línea horizontal.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 11001-33-35-028-2018-00620-01
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA PROYECTO SAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación sentencia), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 822 a 844 cdno. ppal.) contra la sentencia de 15 de octubre de 2020 (fls. 769 a 806 ibidem) proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se negó la protección de unos derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 15 de octubre de 2020 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fl. 97), por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra **EL DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO**, solicitando como pretensiones de la demanda, las siguientes:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

"[...] A) Se sirvan declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual negó la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO, de propiedad de la parte demandante, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

2. Resolución No. 02022 del 24 de abril de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

3. Resolución No. 102 del 8 de agosto de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

B) A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, respetuosamente solicito, a título de restablecimiento del derecho, se sirva declarar lo siguiente;

En reemplazo de la administración, se sirva ordenar la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la Institución Educativa mencionada, sin solución de continuidad con los registros anteriores, por siete (7) años, tal como lo prescribe el artículo 6 de la Ley 1651 de 2013 [...]."

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante: i) aportara la constancia de conciliación extrajudicial; y ii) realizara la estimación razonada de la cuantía.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

3. La parte demandante, encontrándose dentro del término para subsanar, presentó escrito de subsanación el día 19 de junio de 2019¹, mediante el cual: i) aportó la constancia de conciliación extrajudicial; sin embargo, ii) manifestó que no realizaba la estimación razonada de la cuantía, por cuanto, **prescindía del reconocimiento de pago de los daños y perjuicios.**

4. Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

5. Visto el inciso 3.º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"[...] Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento [...]"** (Destacado fuera de texto).*

6. Atendiendo que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 citado *supra*, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante no puede prescindir

¹ Cfr. folio 248 del cuaderno núm. 1.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

7. La Sala considera que, en el presente asunto, se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, entre otro, en el sentido de estimar razonadamente la cuantía; sin embargo, vencido dicho término, la parte demandante no corrigió la demanda en tal aspecto y, por lo tanto, se configuró una de las causales de rechazo de la demanda.

8. Visto el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, establece:

"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*
(Destacado fuera de texto).

9. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido la totalidad de las falencias que fueron advertidas por la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fl. 97).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMERICAN SCHOOL WAY
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE

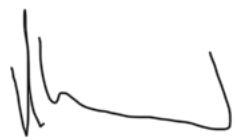
PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

	
LUIS MANUEL LASSO LOZANO	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado	Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El despacho procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto del 8 de mayo de 2019¹, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los señores María Arceneth Polanco Rondón, Luz Myriam Sastoque Conde, María Esther Ávila Medina, Marta Elena Sterling Hernández, Jeison Tibaquirá Barrios, Ricardo Villa García, Juan Sebastián Díaz Malambo, Gustavo Rojas Rivera, Rubén Darío Cortés, Régulo López y Cristian Beltrán presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Girardot, Cundinamarca y la sociedad Construcciones e Inversiones "Los Andes" S.A. – Coinverandes S.A. con el fin que se protejan los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y, la realización de las construcciones, edificaciones y

¹ Folio 53 del expediente.

PROCESO N°:	2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por las accionadas con ocasión de la construcción de un muro divisorio que afecta la servidumbre vehicular de la Manzana “A” de la urbanización “Pozo Azul” del municipio de Girardot, la misma que da acceso a las Manzanas “B” y “C” de dicha urbanización y solicitaron se accediera a las siguientes pretensiones:

- “1. Que se ordene a la Alcaldía de Girardot proteger, hacer respetar y respetar las vías de acceso al interior de pozo Azul, en especial en este caso la que pasa frente a la Manzana A de Pozo Azul y da acceso a la Manzana B, la cual es vehicular y debe seguir siéndolo para garantizar el acceso prioritario de los recolectores de basura, ambulancia, carros de bomberos y otros.
2. Que se respeten los predios de los habitantes de Pozo Azul, en especial al de Leonardo Fabio Polanco a quien dejaron por fuera del terreno expropiado y quien fue favorecido por la Sentencia Constitucional T-554/09 y a través suyo todos nosotros.
3. Que se ordene a la Alcaldía de Girardot hacer lo necesario para garantizar a nuestra comunidad zonas verdes, zonas comunes apropiadas, zonas recreativas y demás ordenadas por las normas urbanísticas nacionales.
4. Que la firma COINVERANDES S.A. se sirva dejar por fuera de sus barreras de paso no solo nuestras vías sino también nuestros postes eléctricos y equipamientos hidráulicos”

1.2. Providencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en auto del 8 de mayo de 2019 rechazó la aludida demanda al considerar que las demandantes no subsanaron los defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio de 24 de abril de 2019².

En consecuencia, en el citado auto se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- RECHÁZAR la demanda presentada por MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN, LUZ MYRIAM SASTOQUE CONDE, MARÍA ESTHER ÁVILA MEDINA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “LOS ANDES S.A.”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

² Folio 43 del expediente.

PROCESO N°:	2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.”

1.3. Recurso de apelación

Los demandantes interpusieron recurso de apelación en contra del auto del 8 de mayo de 2019 y lo sustentaron con base en los siguientes argumentos³:

“(…) No puede fundamentar este Despacho su inadmisión a esta AP por la exigencia de un documento en soporte de papel cuando existe una realidad tan protuberante en la que el Municipio de Girardot y una firma privada pretenden arrebatar nos nuestras vías y nuestros espacios vitales bajo el silencio cómplice de las autoridades encargadas del control de estas situaciones (…)”

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la taxatividad del recurso de apelación en acciones populares.

La Ley 472 de 1998 dispone que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares⁴ y contra la sentencia⁵ que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición⁶ es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.

³ Folio 56 del expediente.

⁴ **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

⁵ **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

⁶ **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°:	2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Inicialmente, el Honorable Consejo de Estado interpretó los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: i) el auto que admite o niega el llamamiento en garantía⁷, ii) el que rechace la demanda⁸ y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular⁹.

Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de junio de 2019¹⁰, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que **la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…)**” (Destaca la Sala).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Rad. N° 200394399, 26 de abril de 2007, Bogotá, D.C. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. auto del 29 de agosto de 2011, radicado número 17001 2331 000 2010 00505 01, M.P. Rafael E. de Lafont Pianeta. Más recientemente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de agosto de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente núm. 63001-23-33-000-2018-00177-01(AP).

⁸ Ver, entre otras, sentencia de 27 de julio de 2005 (Expediente núm. 2005-00342-01. Consejera ponente, doctora María Elena Giraldo Gómez)

⁹ Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

PROCESO N°:	2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

A su turno, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020¹¹ y el 30 de junio de 2020¹² en Sala Unitaria, con ponencia del Consejero de Estado Doctor Roberto Augusto Serrato, se señaló que **las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**¹³.

Finalmente, en uno de su más reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Honorable de Estado, con ponencia del Consejero de Estado Doctor Hernando Sánchez Sánchez, en providencia proferida el 28 de agosto de 2020¹⁴ **consideró que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación y resolvió declarar improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 1° de agosto de 2019**, proferido por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, esta Sala de Decisión acoge los criterios jurisprudenciales adoptados recientemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y la Sección Primera del Honorable Consejo en las providencias proferidas en autos de 26 de junio de 2019¹⁵ y 28 de agosto de 2020¹⁶, garantizándose así la prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta este medio de control judicial¹⁷.

2.2. Análisis del caso concreto

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2020, Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato, expediente núm. 13-001-23-33-000-2018-00743-01

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de junio de 2020, Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A

¹³ Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas supra no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

PROCESO N°:	2530733330032019-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA ARCENETH POLANCO RONDÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto y, en consideración a que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación; el despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de octubre de 2020¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto del 8 de mayo de 2019¹⁹, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁸ Folios 84 a 110 del expediente.

¹⁹ Folio 53 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013334001201900155-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A
E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de doce (12) de febrero de 2020. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2020 ejecutoriado el auto de 9 de octubre del mismo año.

El artículo 67 de la Ley 2820 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.:	110013334001201900155-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. **Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

PROCESO No.:	110013334001201900155-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2820 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2820 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver si resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 7 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el proceso se encuentra al Despacho remitido por Secretaría desde el 17 de noviembre de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	110013334001201900155-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ. S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25899-33-33-002-2019-00191-01
Demandante:	LUISA FERNANDA MORENO PINTO Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo no. 3 del expediente digital) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 8 de octubre de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



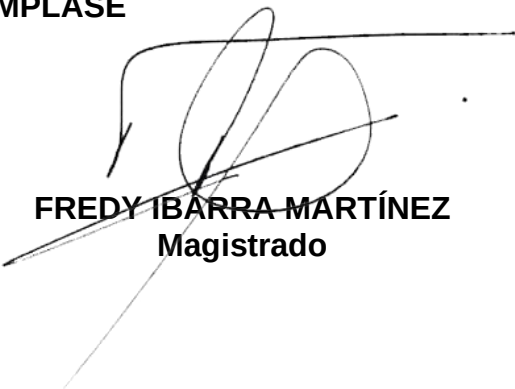
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: ÓLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Reprográmase la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 para el día 25 de febrero de 2021 a las 4:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con las mismas instrucciones ya señaladas en el auto de 15 de enero de 2021, por Secretaría **infórmeles** esta decisión a las partes y al agente del Ministerio de Público designado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020190056400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de treinta y uno (31) de enero de 2020 adicionó el auto de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) determinando citar a este asunto en calidad de terceros con interés a DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIA NATURAL REOURCES I S.A.S. – CNR, Y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

Posterior a la actuación que se refirió se observa en el expediente los siguientes memoriales:

Rafael Alfonso Sanguino Caneva apoderado de las señoras Eda Yasmith Rivera Palomino y Ludy Mercedes López Ríos¹ quiénes representan a la vereda Plan Bonito – El Paso- César y adujeron ser beneficiarios de la Resolución 1590 de 2017, cuya nulidad se debate en este asunto, solicitó copias de todo el proceso².

¹ Según se aprecia en los poderes aportados a folios 35 y 336 cuaderno 2 del expediente.

² Folio 332 cuaderno 2 del expediente.

PROCESO N°:	25000234100020190056400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I PRODECO S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTROS.

Óscar Fabián Gutiérrez Herrán presentó memorial de sustitución de poder³ conferido por la abogada Carolina Deik Acostamadiedo, quién adujo actuar en representación de DRUMMOND LTD. Luego, Óscar Fabián Gutiérrez Herrán presentó memorial de sustitución de poder⁴ a Pedro Leonardo Pacheco Jiménez junto con el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mauricio Fajardo Gómez apoderado de la parte demandante C.I PRODECO S.A, solicitó se enviara al correo electrónico copia de la contestación de la demanda suscrita por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA⁵, según lo previsto en los artículos 12, 3 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en atención a que no pudo ser descargada de su buzón electrónico. El Despacho no emitirá orden alguna al respecto, ya que a folio 373, 375 y 377 cuaderno 2 del expediente se observa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA remitió al señor Fajardo Gómez copia de la contestación de la demanda.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante en escrito de 22 de octubre de 2020⁶, reformó la demanda.

Finalmente, por medio de memorial de 10 de diciembre de 2020, solicitó al Despacho se ordenara realizar las correcciones correspondientes en el sistema de información de procesos en tanto que en este se reflejaba que el vencimiento del término de contestación de demanda fue el 7 de diciembre de 2020, pero sucedió el 7 de octubre de 2020. Así mismo, afirmó que en informe secretarial se evidencia que el término de reforma de la demanda venció en silencio, siendo lo cierto qué tal como se registra en el mismo sistema el 22 de octubre de 2020 presentó escrito de reforma.

³ Folio 345 y 346 cuaderno 2 del expediente.

⁴ Folios 389 a 397 cuaderno 2 del expediente.

⁵ Folios 368 a 370 cuaderno 2 del expediente.

⁶ Folios 379 a 382 cuaderno 2 del expediente.

PROCESO N°:	25000234100020190056400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I PRODECO S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTROS.

Así las cosas, pidió se adelantara el trámite pertinente respecto a las correcciones y se decidiera lo relativo a la reforma de demanda.

De manera previa a resolver las solicitudes, advierte el Despacho qué se efectuó la consulta de este proceso en la plataforma denominada SAMAI creada por el Consejo de Estado⁷, en la que se evidencia que el término de reforma de la demanda inició a contabilizarse el 8 de octubre de 2020 y finalizó el 22 de octubre del mismo año. Así mismo, se observa radicación el 22 de octubre de 2020 del escrito de reforma de demanda, de manera que por encontrarse en el término de Ley se le dará trámite, sin necesidad que se ordene correcciones a secretaría en tanto que el sistema refleja la información correcta.

Se observa que el escrito visible a folios 379 a 383 cuaderno 2 del expediente reúne los requisitos previstos en el artículo 173⁸ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **C.I PRODECO S.A**

⁷

http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos?guid=250002341000201900564002500023

⁸ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°:	25000234100020190056400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I PRODECO S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTROS.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

QUINTO. - EXPÍDASE por Secretaría y a costa del interesado, doctor Rafael Alfonso Sanguino Caneva copias de todo el expediente No. 25000234100020190056400, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso, según lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, aplicable por remisión expresa a este trámite en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a la doctora **CALORILA DEIK ACOSTAMADIEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 55.303.352 de Barranquilla., quien porta la tarjeta profesional número 183.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **DRUMMOND LTD**, tercero con interés, en los términos del poder que obra a folio 218 cuaderno 2 del expediente.

PROCESO N°:	25000234100020190056400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	C.I PRODECO S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y OTROS.

SÉPTIMO. - Según lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **ACÉPTASE** la sustitución de poder que presentó la abogada **CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO** en calidad de apoderada de **DRUMMOND LTD**, al abogado **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.596.013 de Bogotá y porta la tarjeta profesional número 74.765 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en tal calidad, en los términos del poder que obra a folio 346 cuaderno 2 del expediente.

OCTAVO. - Según lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **ACÉPTASE** la sustitución de poder que presentó el abogado **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN** en calidad de apoderado de **DRUMMOND LTD**, al abogado **PEDRO LEONARDO PACHECO JIMÉNEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.234.355 de Bogotá y porta la tarjeta profesional número 121.824 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en tal calidad, en los términos del poder que obra a folio 390 cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS’S ESS”
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el despacho sobre la solicitud de llamamiento en garantía que antecede presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) en los siguientes términos:

- 1) En el presente medido de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad de las Resoluciones números 1417 de 16 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS ESS el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, y 3609 de 29 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de reposición, ambas proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2) Por auto de 20 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar a las entidades demandadas según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) Junto a la contestación de la demanda la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) mediante memorial manifestó que se debe llamar en garantía al proceso a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y JAHV Magregor SA Auditores y Consultores.

4) Frente al llamamiento en garantía el despacho precisa que se trata de una figura procesal mediante la cual se puede vincular al proceso a un tercero que está llamado a garantizar el pago o a resarcir los daños que eventualmente pudieran ser impuestos en la sentencia que ponga fin al proceso, cuya regulación para los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedirla citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

5) En este caso concreto se observa que la solicitud de llamamiento en garantía es procedente pues, si bien los actos administrativos demandados se proferieron por la Superintendencia Nacional de Salud estos tienen su origen en la auditoría adelantada por el Consorcio Sayp 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA) y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y la interventoría del contrato de auditoría realizado por la sociedad JAHV Magregor SA Auditores y Consultores, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas.

6) En ese orden las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores deben ser llamadas como garantes en el presente proceso en esos precisos términos y teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia, dicha solicitud será admitida.

RESUELVE:

1) Admítase la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) frente a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores visible en los folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente.

2) Notifíquese personalmente este auto a la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), al Presidente de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y al representante legal de JAHV Magregor SA Auditores y Consultores o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Concédese a las sociedades Fiduciaria la Previsora SA (FIDUPREVISORA SA), Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA (FIDUCOLDEX) y, JAHV Magregor SA Auditores y Consultores un término de quince (15) días para contestar la solicitud de llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El despacho procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto de 29 de octubre de 2020¹, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, María Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Ávila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chía-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y

¹ Folios 84 a 110 del expediente.

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el fin que se protejan los derechos e interés colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iv) los derechos de los usuarios de los servicios públicos; (v) el derecho a la seguridad y prevención de desastres, presuntamente vulnerados por las accionadas con ocasión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II** en el Sector Las Juntas, Vereda La Balsa del Municipio de Chía – Cundinamarca, en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015 y solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare que se han vulnerado y/o amenazados los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Vereda Las Balsas, sector Las Juntas, del Municipio de Chía, Cundinamarca, en el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, de lodos activados, PTAR Chía II, por parte de las entidades accionadas”

SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, son alcaldía municipal de Chía, Emserchía E.S.P. y Consorcio ambiental Chía, suspende el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.

TERCERO: qué restituye la zona donde la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales a sus usos de la zona de protección hídrica.

CUARTO: que suspenda la operación de vehículos de carga sobre la servidumbre de tránsito y se restituya su uso originario.”

1.2. Providencia apelada

Esta Sala de Decisión en auto de 29 de octubre de 2020 rechazó la aludida demanda al considerar que en la misma se encuentran cumplidos los requisitos jurisprudenciales² para la declaratoria del fenómeno de la cosa juzgada³ en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

²Corte Constitucional, Providencia de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), Expediente D-6668, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia Ibíd.“(...) para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

En consecuencia, en el citado auto se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, María Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Ávila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chía-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.”

1.3. Recurso de apelación

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra del auto de 29 de octubre de 2020 y lo sustentó con base en los siguientes argumentos⁴:

“(…)

Razones de la apelación

Deben distinguirse de manera clara dos cosas: De un lado, la existencia de una sentencia proferida en el marco de una acción popular en defensa del Río Bogotá, y de otro, la existencia de un trámite de verificación de cumplimiento de la misma.

Así las cosas, debe determinarse que los hechos contemplados en la decisión judicial de descontaminación del Río Bogotá, son diferentes a los contemplados en el trámite de cumplimiento de esa decisión.

De esa forma, la cosa juzgada solo puede predicarse de los hechos establecidos y valorados en la sentencia de protección del Río Bogotá, y no

funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos (...)

⁴ Folios a 115 del expediente.

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

de los hechos nuevos que se presentaron con ocasión del trámite de cumplimiento de ésta. toda vez que ellos solo fueron tratados en este trámite incidental.

Sostener la cosa juzgada del caso sometido a examen, vinculando los hechos y pretensiones de la sentencia de la acción popular del Río Bogotá con los nuevos hechos y pretensiones exhibidos en el trámite de la medida de cumplimiento de la misma (trámite incidental). luce desacertada, pues pone en peligro el debido proceso, los principios constitucionales que buscan asegurar y garantizar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización.

De esa manera, no se puede asimilar una sentencia a una actuación incidental. que como su nombre lo indica, es una cuestión distinta del principal asunto del proceso, pero con él relacionada, que está limitada a dar cumplimiento en orden a materializar o ejecutar una decisión judicial, sin que de ella surja una situación jurídica diferente a la adoptada en la sentencia. El acto de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.

En ese sentido, el Tribunal está forzando la interpretación de los hechos al pretender demostrar que se trata de un proceso que versa sobre la misma causa. El dislate no puede ser mayor, pues, en la acción popular del Río Bogotá, la causa de la misma es la protección del río; mientras que, en la acción popular que se interpuso y ha sido rechazada, su causa básicamente tiene que ver con el cuestionamiento de una serie de actuaciones desmesuradas e irracionales por parte de la administración municipal de Chía y otros accionados, en la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Así que, no obstante ordenarse en la sentencia del Río Bogotá (orden 4.57. fallo Consejo de Estado 14 de marzo de 2014) la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, ésta debía darse no solo en cumplimiento de la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, sino en acatamiento de todos los aspectos contractuales, presupuestales, ambientales, de ordenamiento territorial, participación ciudadana, planeación y parte técnica, puestos de presente en la acción que el Tribunal rechaza por medio de auto que aquí se apela.

En ese orden de ideas, la nueva acción se funda en nuevos presupuestos fácticos que demuestran de manera fehaciente la vulneración de derechos colectivos, que justifican su protección, lo cual no fue objeto de debate en la sentencia del Río Bogotá, sino simplemente objeto de consideración, sin la profundidad debida. en el trámite incidental de cumplimiento de ésta.

De esta manera, los actores no pretenden desconocer la acción popular de descontaminación del Río Bogotá, las órdenes allí contenidas. sino precisamente dar a conocer cómo bajo la sombra y cumplimiento de esa acción constitucional, se han irrogado una serie de vulneraciones a los derechos colectivos de una comunidad, con lo cual se ha configurado una nueva realidad fáctica, que busca la defensa y protección de sus intereses colectivos.

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Las órdenes impartidas en la acción popular del Río Bogotá. no pueden entenderse como una patente de corso para contravenir el ordenamiento jurídico colombiano, sino que las mismas deben adecuarse al marco constitucional y legal existente, como debe ser la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, Ptar II en el Municipio de Chía.

Es por todo ello que, la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007, ha dejado establecido *“que en procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses. sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone en entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la Constitución instituyó para brindarles una protección real y efectiva”*

Así el alto Tribunal, ha considerado “que tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despejadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado (. . .)”.

Es más. la decisión que se apela, no obstante citar la excepción al principio de cosa juzgada, la elude y en fórmula sacramental omite sus consecuencias. pues en dicha Jurisprudencia en comento, el alto tribunal ha dejado consignado que, *“aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger derechos colectivos”*. Es por ello, que la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.

Por consiguiente, a pesar de la habilitación jurisprudencial, no se pretende variar la decisión anterior adoptada en la sentencia del Río Bogotá, sino dar cuenta de una nueva realidad fáctica que no ha sido objeto de valoración en la sentencia en comento. y que por tanto viabiliza la acción popular que se rechazó en el auto que se apela.

Basta una anotación final, resulta sorprendente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se haya tomado casi un año para proferir el auto que se recurre, cuando está de por medio la protección, con trámite preferencial. de intereses colectivos de una comunidad, con solicitud de

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

medidas cautelares de urgencia. Lo cual toma nugatorio e ineficaz el mecanismo constitucional de defensa de derechos colectivos.

En ese orden de ideas, solicito, respetuosamente, se revoque la providencia de rechazo de demanda adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de fecha 29 de octubre de 2020. y en su lugar se admita la demanda formulada.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la taxatividad del recurso de apelación en las acciones populares

La Ley 472 de 1998 dispone que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares⁵ y contra la sentencia⁶ que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición⁷ es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.

Inicialmente, el Honorable Consejo de Estado interpretó los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: i) el auto que admite

⁵ **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

⁶ **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

⁷ **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

o niega el llamamiento en garantía⁸, ii) el que rechace la demanda⁹ y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular¹⁰.

Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de junio de 2019¹¹, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:

“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que **la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…)**” (Destaca la Sala).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Rad. N° 200394399, 26 de abril de 2007, Bogotá, D.C. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. auto del 29 de agosto de 2011, radicado número 17001 2331 000 2010 00505 01, M.P. Rafael E. de Lafont Pianeta. Más recientemente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de agosto de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente núm. 63001-23-33-000-2018-00177-01(AP).

⁹ Ver, entre otras, sentencia de 27 de julio de 2005 (Expediente núm. 2005-00342-01. Consejera ponente, doctora María Elena Giraldo Gómez)

¹⁰ Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

A su turno, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020¹² y el 30 de junio de 2020¹³ en Sala Unitaria, con ponencia del Consejero de Estado Doctor Roberto Augusto Serrato, se señaló que **las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**¹⁴.

Finalmente, en uno de su más reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Honorable de Estado, con ponencia del Consejero de Estado Doctor Hernando Sánchez Sánchez, en providencia proferida el 28 de agosto de 2020¹⁵ **consideró que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación y resolvió declarar improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 1° de agosto de 2019**, proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, esta Sala de Decisión acoge los criterios jurisprudenciales adoptados recientemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y la Sección Primera del Honorable Consejo en las providencias proferidas en autos de 26 de junio de 2019¹⁶ y 28 de agosto de 2020¹⁷, garantizándose así la prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta este medio de control judicial¹⁸.

2.2. Análisis del caso concreto

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2020, Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato, expediente núm. 13-001-23-33-000-2018-00743-01

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de junio de 2020, Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A

¹⁴ Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas supra no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

PROCESO N°:	250002341000201900982-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto y, en consideración a que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación; el despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de octubre de 2020¹⁹.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁹ Folios 84 a 110 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

INCIDENTE DE NULIDAD. Rechaza apelación por improcedente.

Antecedentes

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Contra la decisión anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de su apoderada, interpuso el 15 de enero de 2021 recurso de apelación,.

Fundamentos del recurso

La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fundamentó su recurso en los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad incoada.

Consideraciones

El Despacho anticipa que rechazará el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las razones que pasa a exponer.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitó en su escrito, lo siguiente: *“solicito respetuosamente al honorable Consejo de Estado que admita el presente recurso de apelación y, previo estudio de todos los documentos suscritos por mi y de todos los documentos probatorios que obran en el expediente, y*

los aportados en este escrito, REVOQUE el auto del 16 de diciembre de 2020 (...).”

En relación con los recursos procedentes en el marco de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone.

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, señaló que en materia de acciones populares el recurso de apelación **sólo** procede contra la sentencia de primera instancia o contra la decisión por medio de la cual se decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión apelada de manera subsidiria por la parte actora, corresponde al auto mediante el cual se negó un incidente de nulidad, providencia que de acuerdo con la Ley 472 de 1998 y las precisiones hechas por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, **no es susceptible de apelación.**

En este orden de ideas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de diciembre de 2020.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002019106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES
RED PAPAZ

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Niega solicitud de aclaración. Adiciona auto del 16 de diciembre de
2020.

Antecedentes

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se abrió el proceso a pruebas.

Notificada la decisión, la representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, allegó oportunamente una solicitud de aclaración del auto mencionado.

Solicitud de aclaración

La solicitud de aclaración con respecto al auto del 16 de diciembre de 2020, es la siguiente.

“De acuerdo con lo señalado por el Honorable Magistrado en la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el pasado 19 de noviembre de 2020, el Despacho decretaría de oficio como prueba dentro del proceso, el estudio titulado “Designing an Effective Front-of-package warning label for Food and Drinks High in Added Sugar, Sodium, or Saturated Fat in Colombia: Aun Online Experiment”, realizado por la Universidad de Carolina del Norte, la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad Nacional de Colombia.

Este documento fue aportado al Despacho por la Nutricionista Mercedes Mora Plazas- coautora del mismo, junto con su traducción oficial al español, titulado “Diseño de un etiquetado frontal de advertencia eficaz en los paquetes de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcar, sodio o grasas saturadas en Colombia un experimento en línea”, el 16 de diciembre de 2020.”.

Exp. No. 2500023410002019106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Acción Popular

Con fundamento en lo anterior, solicita que el Despacho indique las pruebas que decretará de oficio dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración de los autos deberá presentarse dentro del término de notificación y ejecutoria de los mismos, **con el propósito de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.**

“ARTICULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Precisa el Despacho que tanto la aclaración, como la corrección y la adición de providencias judiciales permiten que las mismas sean enmendadas de oficio o a solicitud de parte, bien porque: i) buscan dilucidar puntos o frases que ofrezcan duda, ii) errores puramente aritméticos y iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis.

En síntesis, la solicitud de aclaración procede exclusivamente frente a **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, cuando en el texto del auto se advierta la existencia de algunos de ellos que puedan dar lugar a interpretaciones encontradas, bien porque estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de una redacción ininteligible, del

Exp. No. 2500023410002019106300

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Acción Popular

alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutoria de la providencia.

En el presente asunto, es cierto lo que la parte actora afirma que en la audiencia que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la Profesora Mercedes Mora Plazas, para que aportara el estudio titulado *“Diseño de un etiquetado frontal de advertencia eficaz en los paquetes de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcar, sodio o grasas saturadas en Colombia un experimento en línea”*, el cual fue expuesto en dicha diligencia.

También es cierto que el Magistrado Ponente, indicó que la información allegada por la Profesora Mercedes Mora Plazas, sería útil para el desarrollo del proceso y que, en su oportunidad, sería decretada como una prueba de oficio (Min 2:26:36).

En este sentido, el Despacho encuentra que en el auto de pruebas, se omitió hacer relación a tal decreto de prueba de oficio, por lo que el medio procesal por aplicar en este caso, es la adición de la providencia y no su aclaración.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

De la lectura del artículo transcrito, se deriva que la adición de las providencias procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquier asunto que por ministerio de la ley era objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, la providencia del 16 de diciembre de 2020, será adicionada en el sentido de **incorporar al expediente con el valor probatorio que en derecho**

Exp. No. 2500023410002019106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Acción Popular

corresponda los siguientes documentos, que fueron aportados por la Profesora Mercedes Mora Plazas, en cumplimiento a la orden impartida en la audiencia del 19 de noviembre de 2020.

1. Concepto sobre la propuesta de etiquetado del Ministerio de Salud y Protección Social, emitido por la Profesora Mercedes Mora Plazas.

2. Estudio realizado por la Universidad de Carolina del Norte, la Pontificia Universidad Javeriana y la Universidad Nacional de Colombia, titulado «*Designing an Effective Front-of-Package Warning Label for Food and Drinks High in Added Sugar, Sodium, or Saturated Fat in Colombia: An Online Experiment*», con su traducción oficial al español.

3. Pronunciamiento de la Red Académica por el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas sobre la propuesta de etiquetado frontal de advertencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Carta de la Red Académica por el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, dirigida al Ministro de Salud y Protección Social sobre las observaciones al proyecto de resolución sobre etiquetado nutricional y frontal.

5. Anexo técnico de la Carta sobre el proyecto de resolución sobre etiquetado nutricional frontal.

6. Anexo sobre el mensaje «ALTO EN» a la Carta sobre el proyecto de resolución sobre etiquetado nutricional frontal.

7. Estudio titulado «*Factores sociodemográficos asociados al consumo de alimentos ultraprocesados en Colombia*», realizado por la Universidad de São Paulo, Universidad de Harvard, Universidad de Antioquia, Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Washington.

Las anteriores documentales se incorporan al expediente por cuanto resultan necesarios y pertinentes en lo que respecta al material probatorio que se analizará para resolver sobre el fondo de la controversia.

Exp. No. 2500023410002019106300
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Acción Popular

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE, por improcedente, la solicitud formulada por la representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres, Red Papaz, consistente en la aclaración del auto proferido el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- En su lugar, **ADICIÓNASE** el auto del 16 de diciembre de 2020, en el sentido de decretar como prueba de oficio la incorporación de los documentos aportados por la Profesora Mercedes Mora Plazas, mediante correo del 15 de diciembre de 2020, relacionados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por el Registrador Distrital del Estado Civil en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 81 y siguientes del expediente.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito de contestación de la demanda, visible a folios 81 a 99 del expediente, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el señor Darwin Andrés Pachón Bonilla, por conducto de apoderado judicial, en la contestación de la demanda únicamente propuso excepciones de fondo, las cuales reflejan argumentos de defensa que deberán estudiarse cuando se aborde el objeto sustancial de juzgamiento.

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.1. Posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adujo que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encarga sólo de la organización de las elecciones y no emite actos administrativos dentro de las Comisiones Escrutadoras, por lo que no otorga validez alguna a los votos. Que no tienen la facultad de declarar la elección de un candidato y por tanto no podrían pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Que la excepción se configura porque la Registraduría no tiene intrusión en la incorporación de los candidatos en listas a las Juntas Administradoras locales que pretendan formalizar sus candidaturas y posteriormente su elección.

Se indica que son los partidos políticos, movimientos políticos y los grupos representativos de ciudadanos los que escogen a sus aspirantes después de la verificación de los requisitos de ley, mientras que la Registraduría tiene la función de aceptar la solicitud de inscripción. También se mencionó que las Comisiones Electorales no se componen de funcionarios de la registraduría, mientras que son los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes adelantan el escrutinio general.

Aseguró que el acto administrativo que declara la elección le corresponde a las Comisiones como entes autónomos e independientes, decisiones que no pueden ser modificadas por la Registraduría.

Que la Registraduría solo tiene competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, mientras que en materia de escrutinio solo

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

cumple funciones secretariales, por lo que no es el sujeto procesal llamado para responder en la acción de nulidad.

Que, por tanto, en la demanda se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.2. Posición del demandante

Del escrito que describió el traslado de las excepciones planteadas, la parte actora señala que la Registraduría cuenta con varias áreas misionales que cumplen con las diferentes funciones en materia electoral, lo que no sólo la limita a la organización de las elecciones sino también cumple otras funciones relevantes frente a los actos administrativos demandados.

Que los actos fueron también suscritos por la Registraduría en su función de secretario de la Comisión Escrutadora, cumpliendo no solo una función de organización sino también de vigilancia del proceso electoral, existiendo responsabilidad en las decisiones que la comisión adoptó.

Que las causales de nulidad pudieron ocurrir como consecuencia de la falsedad de los documentos de carácter electoral, y por tanto dicha actuación forma parte de las funciones de la Registraduría.

Solicitó no declara como no probada la excepción.

3.1.3. Posición de la Sala

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...)”¹

Ha sido ya reiterado que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (...)”²

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.(...)³

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron o se pueden ver perjudicados implica que puedan ser tenidos como parte demandante.

Ahora, la Sala pone de presente que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue vinculada al proceso desde la admisión la demanda, y una vez contestó la misma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, se debe decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral, y es la encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos, y además como garante de ese proceso, se ha establecido que pueda intervenir y dé cuentas de las elecciones que organizó junto con el Consejo Nacional Electoral.

Empero, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en el expediente No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro el 17 de julio de 2015 aclaró que “la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Acta General de Escrutinio y el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC emitidas el 30 de octubre de 2015 proviene de la mencionada entidad”.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en la medida en que “(...) la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales

³ Ibídem pie de página 2

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.” , es decir, es trascendente por cuanto la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría sea parte pasiva en los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que “(...) es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”, y así, en el asunto bajo examen, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se hace necesaria en la medida en que el acto administrativo demandado proviene de dicha autoridad electoral, y la decisión que en derecho corresponda, en el caso de ser favorable, vincula a dicha entidad.

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción propuesta y mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

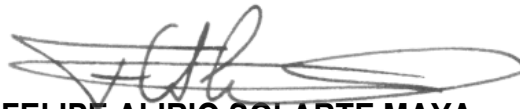
No. 2500023410002019-01103-00
NULIDAD ELECTORAL
MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas. En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.884.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor DARWIN ANDRÉS PACHÓN BONILLA, para los fines señalados en el poder que obra a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



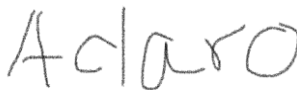
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su escrito de contestación de la demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Consejo Nacional Electoral, en su contestación, expuso argumentos de fondo, pero no propuso excepciones previas para ser tramitadas.

El señor Jhonatan Díaz Ordoñez, únicamente propuso excepciones de fondo, las cuales reflejan argumentos de defensa.

La Registraduría Nacional de Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

3.1.1. Posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adujo que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la organización de las elecciones pero no decide sobre la expedición del acto de elección, no niega la inscripción de candidatos y tampoco tiene competencia para revisar los requisitos preelectorales.

Que los hechos enunciados por el demandante no tienen relación con las facultades de la Registraduría, pues recaen en la propia organización política MAIS y en el Consejo Nacional Electoral.

Se indica que la Registraduría no es quien expidió la credencial de elección popular del demandado sino que esa es la función del Consejo Nacional Electoral.

Aseguró que solamente fungen como secretarios dentro del acto administrativo que contiene la declaratoria de la elección, pero que no puede comparecer a la acción electoral como tercero interesado ni como parte.

.

Alegó que la Constitución y la Ley otorgó la responsabilidad a los partidos políticos de la verificación de la calidad, requisitos, causales de inhabilidad en la inscripción de los candidatos, por tanto, en la demanda se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque lo que se debate es el incumplimiento de los requisitos sustanciales para la inscripción del candidato.

3.1.2. Posición del demandante

Del escrito que recorrió el traslado de las excepciones planteadas, la parte actora se limitó a solicitar que se declaren infundadas.

3.1.3. Posición de la Sala

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...)”¹

Ha sido ya reiterado que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (...)”²

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”. (...)”³

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron o se pueden ver perjudicados implica que puedan ser tenidos como parte demandante.

Ahora, la Sala pone de presente que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue vinculada al proceso desde la admisión la demanda, y una vez contestó la misma, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, se debe decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral, y es la encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos, y además como garante de ese proceso, se ha establecido que pueda intervenir y dé cuentas de las elecciones que organizó junto con el Consejo Nacional Electoral.

Empero, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en el expediente No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro el 17 de julio de 2015 aclaró que “la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Acta General de Escrutinio y el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC emitidas el 30 de octubre de 2015 proviene de la mencionada entidad”.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso, en la medida en que “(...) la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales

³ Ibídem pie de página 2

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”, es decir, es trascendente por cuanto la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la Registraduría sea parte pasiva en los procesos electorales y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que “(...) es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”, y así, en el asunto bajo examen, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se hace necesaria en la medida en que el acto administrativo demandado proviene de dicha autoridad electoral, y la decisión que en derecho corresponda, en el caso de ser favorable, vincula a dicha entidad.

Así las cosas, sea del caso declarar no probada la excepción propuesta y mantener a la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculada al proceso.

4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Declaratoria de la caducidad del medio de control electoral.

La Sala de decisión, al percatarse que ninguna de las partes del proceso alegó la caducidad como excepción previa, observa que de manera oficiosa debe proferir sentencia anticipada por cuanto se evidencia la caducidad del medio de control incoado, con base en las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, y si la elección se declara en audiencia pública el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

Ha sido ya reiterado que la caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”⁴

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

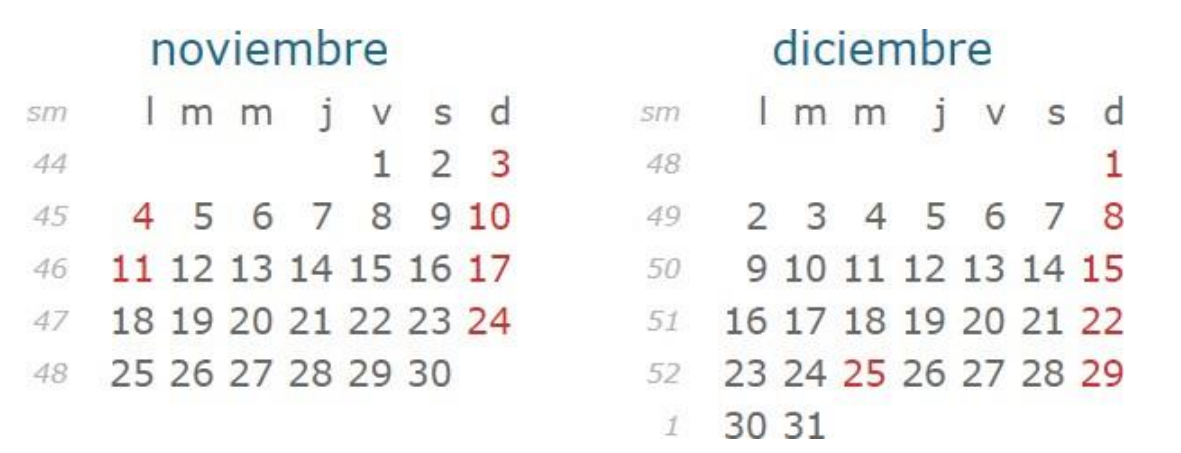
Ahora bien, la Sala pone de presente que el Acta Parcial de Escrutinios - formulario E-26 - acto administrativo declarativo de la elección, folios 7 a 18 del expediente, fue proferido “en SALON ESMERALDA DEL COLEGIO MARCELIANO EDUARDO CANYES SANTACANA, a las 10:12 AM el día 02 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio General y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado (...) DECLARATORIA DE ELECCIÓN En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento de AMAZONAS para el periodo 2020-2023 a los siguientes candidatos (...) 012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL | DÍAZ ORDOÑEZ JHONATAN (...)”, por lo que el término de caducidad empezó a contabilizarse el 5 de noviembre de 2019.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en “los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que “los plazos

de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes”, por lo que la Sala observa lo siguiente:

Fecha del acto de elección	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
Dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Por lo tanto, como el acto de elección se profirió el dos de noviembre de 2019, el término de caducidad de treinta (30) días empieza a contar el día siguiente, esto es, el cinco de noviembre de 2019.



Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de diciembre de 2019, pero como tal día, en virtud del Decreto 2766 de 1980 es día de la Rama Judicial, el término de caducidad finalizaba el 18 de diciembre de 2019, fecha límite para que el señor Harold Pierr Rengifo hubiera radicado su demanda electoral.

Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019, es del caso negar las pretensiones de la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, la Sala recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho y en donde las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, la Sala pudo evidenciar claramente la caducidad del medio de control, y como consecuencia de ello se dicta la presente sentencia anticipada en virtud del 3° del precitado artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE previa ejecutoria.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-01144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD PIERR RENGIFO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

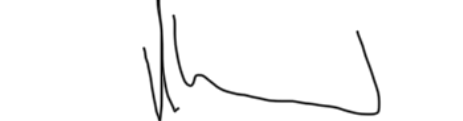
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del señor Jaime Torres Suarez en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 111 y siguientes del expediente.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, procede la Sala a resolver las excepciones previas formuladas dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito de contestación de la demanda, visible a folios 111 a 119 del expediente, se tiene que el apoderado del señor Jaime Torres Suarez propuso la excepción de caducidad del medio de control.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Se aclara que la Registraduría Nacional del Estado Civil no contestó la demanda, guardando silencio sobre los hechos materia del presente proceso judicial.

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

3.1. Caducidad de la acción.

3.1.1. Posición del señor Jaime Torres Suarez.

El apoderado judicial del señor Jaime Torres Suarez alegó en su escrito de contestación que el numeral 2° del artículo 164 del CPACA determina que el término de caducidad del medio de control electoral es de 30 días, y por tanto, la declaratoria de elección del señor Torres ocurrió en audiencia pública del 1° de noviembre de 2019 en el municipio de Ubaté, en donde la comisión escrutadora declaró la elección de su poderdante.

Que el término de caducidad de la acción empezó a contabilizarse el 5 de noviembre de 2019 y finalizaba el 18 de diciembre de 2019, pero que la demanda se presentó el 13 de enero de 2020, por lo que se debe declarar la prosperidad de la excepción.

3.1.2. Posición del demandante

Del escrito que describió el traslado de las excepciones planteadas, la parte actora no allegó documento alguno, guardando silencio.

3.1.3. Posición de la Sala

3.1.3.1. Sentencia anticipada por caducidad del medio de control electoral

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

La Sala de decisión observa que debe proferir sentencia anticipada por cuanto se evidencia la caducidad del medio de control incoado, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, y si la elección se declara en audiencia pública el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

Ha sido ya reiterado que la caducidad es “es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)”¹

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que “se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda.”; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que “la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto”, por lo que “el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes”.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

Ahora bien, la Sala pone de presente que la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto el señor Luis Oswaldo Tibocha radicó su demanda el 13 de enero de 2020, cuando el último día con el que contaba para que no se presente la caducidad era el 18 de diciembre de 2019.

En ese sentido, la Sala evidencia que el Acta Parcial de Escrutinios - formulario E-26 - acto administrativo declarativo de la elección, folio 43 del expediente, fue proferido “en CASA DEL AYUNTAMIENTO a las 12:27 PM el día 01 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado: DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de UBATE para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato: NOMBRE DEL CANDIDATO JAIME TORRES SUAREZ (...)”, por lo que el término de caducidad empezó a contabilizarse el 5 de noviembre de 2019.

En efecto, el inciso final del artículo 118 del CGP señala que en “los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, y a su vez, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 menciona que “los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes”, por lo que la Sala observa lo siguiente:

Fecha del acto de elección	Inicio del término de caducidad	Fin del término de caducidad	Fecha de presentación de la demanda
Primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Por lo tanto, como el acto de elección se profiere el 1° de noviembre de 2019, el término de caducidad de treinta (30) días empieza a contar el día siguiente, esto es, el 5 de noviembre de 2019.



EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Entonces, tal como se observa en el calendario que se trae a colación, el término de caducidad de 30 días fenecía el 17 de diciembre de 2019, pero como tal día, en virtud del Decreto 2766 de 1980 es día de la Rama Judicial, el término de caducidad finalizaba el 18 de diciembre de 2019, fecha límite para que el señor Luis Oswaldo Tibocho radique su demanda electoral.

Por lo tanto, como la demanda fue radicada el 13 de enero de 2020, es del caso declarar como probada la excepción propuesta y negar las pretensiones de la demanda por haberse caducado la oportunidad para ejercer el presente medio de control.

Así las cosas, la Sala recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho y en donde las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, la Sala pudo evidenciar claramente la caducidad del medio de control, y como consecuencia de ello se dicta la presente sentencia anticipada en virtud del 3° del precitado artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO TIBOCHA
DEMANDADO:	JAIME TORRES SUAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO: **DECLÁRASE** probada la excepción de caducidad del medio de control electoral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminado el proceso por abandono.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no acreditó las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, por lo que la Sala procederá a declarar terminado el proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA y DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró (sic) la elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-26 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

votos depositados en la ciudad de Bogotá, elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-24 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en las diferentes Zonas en que se encuentra dividida la circunscripción electoral de la ciudad de Bogotá, elección de Concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral al Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco, declarado como concejal DISTRITALES (sic) DE BOGOTÁ, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario E – 26 CON, o consolidado DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario E – 24 CON, o consolidado zonal de Bogotá.

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.”

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencias de fecha diez (10) de febrero y dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020),

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

inadmitió la demanda, concediéndole el término de tres (3) días a la parte demandante para que la corrigiera.

3.- La parte demandante, mediante memoriales radicados los días trece (13) de febrero y nueve (9) de marzo de 2020, presentó subsanación de la demanda.

4.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora, en auto del once (11) de marzo de 2020 (fl. 223), admitió el presente medio de control, siendo notificado por estado el día dieciséis (16) de marzo de 2020.

5.- La Secretaría de la Sección el día treinta (30) de julio de 2020 (fls. 226 a 228 del expediente), notificó la demanda a las partes y al Ministerio Público, así mismo, realizó el aviso de notificación de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para ser retirado y publicado por la parte demandante.

6.- El día veintitrés (23) de septiembre de 2020 (fl. 229), la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitió vía correo electrónico al demandante el aviso, esto con el fin de ser publicado en dos (2) periódicos de amplia circulación de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del once (11) de marzo de 2020.

7.- El día cuatro (4) de noviembre de 2020 (fl. 231), tal como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el expediente al Despacho sin que a la fecha, la parte accionante haya acreditado la publicación del aviso, por lo que han transcurrido veinte (20) días desde su elaboración.

Por lo que la Sala declarará la terminación del proceso por abandono del medio de control de nulidad electoral, previo las siguientes:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

II. CONSIDERACIONES

El literal g) del numeral 1 del artículo 277 de Ley 1437 de 2011, respecto a la terminación del proceso por abandono, indica:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

“(…)”

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto el aviso de notificación realizado por la Secretaría de la Sección de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fue remitido al correo electrónico de la parte demandante desde el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, tal como obra a folio 229 del expediente y se observa en el Sistema Judicial Siglo XXI mediante la anotación de “*Notificación por correo electrónico*”; por lo que los veinte (20) días de que trata el literal g) *Ibídem*, vencieron el día veintidós (22) de octubre de 2020, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la anterior carga procesal, razón por la cual, la Sala declarará la terminación del proceso por abandono.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

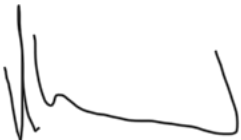
PRIMERO: **DECLÁRASE** la terminación del proceso por abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-
"MAIS"
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1° El Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", mediante apoderado judicial, interpusó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 277 de 5 de febrero de 2019 en la que se reconoció a la coalición conformada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" y el Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Humana, el derecho a la reposición de gastos de la campaña electoral adelantada por la lista única inscrita a la Presidencia de la República, en desarrollo de las elecciones de primera vuelta del 27 de mayo de 2018, para el período constitucional 2018-2022, de la Resolución 1527 de 30 de abril de 2019 que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión, y la de la Resolución 7003 de 9 de julio de 2019 en la que se reconoció y ordenó el pago a favor de la coalición.

2° Alegó que en las Resoluciones objeto de demanda se omitió por parte de las entidades encartadas fijar el reconocimiento a los intereses de que trata el artículo 17 de la Ley 130 de 1994, la Ley 996 de 2005 y 1475 de 2011. De manera que la cuantía del presente medio de control la estimó en la suma de dos mil cuatrocientos setenta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$ 2.477.834.137).

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3° Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a las entidades demandadas el pago de los intereses que se acordaron con las entidades financieras Bancolombia y Confiar Cooperativa Financiera por el pago tardío de los recursos por reposición de gastos electorales. Subsidiariamente pidió que se reconozcan los intereses con las entidades financieras desde que quedó en firme la Resolución 277 de 5 de febrero de 2019 hasta el 24 de julio del mismo año, fecha en la que se realizó el pago.

3° La demanda fue radicada en este Tribunal, y repartida a esta Subsección, siendo de conocimiento del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá contener los siguientes anexos:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subrayas y negritas del Despacho)

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con uno de los requisitos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. El apoderado de la parte demandante aportó a folios 10 a 15, 25 a 28 y 29 a 31 del cuaderno principal copia de los actos administrativos acusados, sin embargo, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que estos se acompañen con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, sin que en el expediente obre documento alguno o anexo donde se pueda encontrar.
2. El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de los demandantes, en el escrito de subsanación, deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, se deberá subsana la deficiencia expuesta, so pena del rechazo de la demanda.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- "MAIS"
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00846-00
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1. El señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL - EMGESA SA. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos e

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00846-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, solicitando las siguientes pretensiones:

[...] PRINCIPALES

- 1. Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL-EMGESA como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
- 2. Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, La defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*
- 3. Ordenar que con ocasión del daño colectivo, se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de la cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha de licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en su último informe de cumplimiento ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectas, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumeradas por el ANLA como afectado del proyecto.*
- 4. Ordenar que se requiera y conmine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la republica a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.*
- 5. En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00846-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación. (...)

6. *Ordenar la reparación de los daños con la mora, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; Que deberá se cuantificado a través de peritos evaluadores por parte del señor juez.*

7. *Con base a dicha cuantificación ordenar a la multinacional ENEL- Emgesa, reparar a cada uno de los afectados el daño causado realizando la reparación integral con el correspondiente acompañamiento de los ministerios de ambiente, agricultura, min energía y presidencia de la república.*

8. *Ordenar cuantificar y pagar los perjuicios causados a los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*

SUBSIDIARIAS

Se declare por su despacho en sentencia que:

1. *Se han vulnerado los siguientes derechos colectivos, tales como: El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

2. *Se declare probado que Presidencia de la República Ministerio del Medio Ambiente, ANLA, Ministerio de Minas y Energía han vulnerado los derechos colectivos a los ciudadanos del departamento del Huila y específicamente los afectados.*

3. *Se declare probado que la ENEL – EMGESA, propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, no ha cumplido con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.*

4. *Se declare probado que la ANLA en su calidad de fiscalizador y vigilante del PHQ, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha incumplido su oficio omitiendo las funciones asignadas por ley.*

5. *Declarar probado que ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de minas y energía, han omitido su función de superior jerárquico de la autoridad, permitiendo la violación de los derechos colectivos del medio ambientes (sic),*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00846-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

comunidades afectadas por PHQ y del departamento del Huila, al no compensar a la fecha con las siguientes obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación:

[...]

6. *Declarar probado que pasados 10 años desde el acto administrativo 0899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Vivienda, no se ha ordenado a EMGESA por parte del ANLA a cumplir con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.*

7. *Declarar probado que EMGESA ha vulnerado los derechos colectivos a los afectados del proyecto y a los entes territoriales como Gigante, Agrado, Piaco, Tesalia, Garzón y Altamira del departamento del Huila.*

8. *Declarar probado que la ANLA, permitió con su omisión el daño al ambiente y patrimonio de la sociedad huilense con la construcción del PHQ [...].*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...]”

Al respecto, este Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el actor popular y, que permita evidenciar que solicitó ante las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados.

[...]”

3. La Secretaría de la Sección, el día 25 de enero de 2021, ingresó el expediente al Despacho manifestando que el actor popular había presentado escrito de subsanación.

4. Sin embargo, la Sala de la Sección Primera Subsección «A», rechazará el medio de control de protección de los derechos e intereses

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00846-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

colectivos, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

5. La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, en la debida oportunidad, no corrigió el defecto que se habían señalado en el auto inadmisorio de fecha 14 de diciembre de 2020, en cuanto a probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa, la cual constituye un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

6. Mediante memorial allegado por el actor popular, a través de correo electrónico el 14 de enero de 2021, se pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos:

7. Expone el actor popular que, si bien es cierto, no se realizó petición directa a las entidades demandadas para que protegieran los derechos colectivos demandados: i) sí se ha solicitado a las autoridades administrativas, por medio de los distintos entes territoriales, activistas, así como de los entes de control, el cumplimiento de sus obligaciones en aras de proteger un daño futuro; y ii) debe darse aplicación a la excepción que trae el inciso 3.º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad, por cuanto existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00846-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Análisis de la Sala

8. Visto el numeral 4.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establece lo siguiente:

*“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

9. El artículo 144 *ibidem*, respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

*“[...] **Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00846-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]”
(Destacado fuera de texto).

10. De la revisión de la norma transcrita *supra*, se evidencia que la reclamación previa consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

11. De lo precedente y del escrito de subsanación presentado por el actor popular, en el presente asunto se puede concluir:

11.1. El actor popular reconoce la omisión de presentar la reclamación administrativa previa, que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, justificando la misma, en el sentido de que es un hecho notorio que las autoridades administrativas tienen conocimiento de la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados.

11.2. El actor popular expone que se debe prescindir del requisito de la reclamación previa, por cuanto existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos alegados; sin embargo, la Sala observa que, además de no haberse expuesto dicha situación en el escrito de demanda, lo cierto es que, en el caso *sub examine*, el actor popular no demostró dicha situación.

12. Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00846-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA
NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

a lo solicitado en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.¹

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ "[...] **Artículo 20. Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará [...]".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00857-00
DEMANDANTE:	DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.
DEMANDADA:	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **DATCOM SYSTEMS S.A.**, y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, solicitando como pretensiones:

"[...]"

1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de los citados artículos de la Ley 1564 de 2012, de la Ley 270 DE 1996 y de la Ley 906 de 2004, conforme a lo aquí expuesto y demostrado de manera clara y suficiente, puesto que es evidente el incumplimiento de la Ley por parte de la accionada, y porque está evidenciado que estamos ante el inminente peligro

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00857-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.
DEMANDADO:	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

de sufrir un perjuicio irremediable para DATCOM SYSTEMS S.A. y para todos los accionistas de dicha empresa, entre los que me cuento.

3. Que se ordene a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Despacho de la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, que en cumplimiento de sus deberes como Juez (Art. 42 del CGP) tome las medidas correctivas para:

i. Que antes de resolver el recurso planteado por DatCom frente a la alteración sistemática de la subclase del PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 110013103015201100052002, a fin de que se cuente con información confiable y fidedigna que permita tomar decisiones en derecho, conforme a la verdadera subclase del proceso que es responsabilidad civil CONTRACTUAL, ya que es evidente la manipulación del sistema y la directora del proceso debe tomar cartas en el asunto, más NO justificarlo;

ii. Que la Magistrada vele por la rápida solución del proceso y la solicitud de DatCom Systems S.A.;

iii. Que la Magistrada haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el CGP código le otorga, decretando la NULIDAD DE LA SENTENCIA conforme a los argumentos y pruebas aportados por DATCOM, ya que está plenamente demostrado que –una vez enterada de la alteración al sistema SIGLO XXI- NO existen motivos para que se dilate la decisión ni para negar la solicitud elevada por DATCOM;

iv. Que la Magistrada prevenga, remedie, sancione y denuncie por los medios que el CGP consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, ya que es evidente que la alteración de la información del proceso en el Sistema SIGLO XXI la llevó a tomar una decisión equivocada, y de seguir ignorando la situación actual, los perjuicios para DatCom podrían ser enormes;

v. Que la Magistrada emplee los poderes que el CGP le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por DATCOM SYSTEM S.A. para sustentar la solicitud de nulidad.

4. Que se ordene a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Despacho de la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA dar el correspondiente trámite a la SOLICITUD DE NULIDAD presentada por DATCOM SYSTEMS S.A., conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, corriendo el traslado del mismo a las partes; decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia y devolviendo el proceso al Juzgado de primera instancia con la orden

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00857-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.
DEMANDADO:	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

de integrar el contradictorio, como se lo solicitó DATCOM SYSTEMS S.A. y mi persona.

5. Que se ordene a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Despacho de la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dar aplicación inmediata al ARTÍCULO 151 del CGP, concediendo en favor de DATCOM SYSTEMS S.A. el solicitado amparo de pobreza, a fin de garantizar sus derechos, el cual se presentó conforme lo exige la normatividad vigente [...]".

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y del escrito de demanda, la Sala evidencia que la parte demandante está solicitando que una Magistrada, perteneciente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, aplique normas dentro de un proceso judicial que se adelanta en su despacho.

3. En consecuencia, la Sala procederá a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado fue instituido para tal fin.

4. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones:

"[...] Ley 393 de 1997.

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.***

*Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento **de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00857-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.
 DEMANDADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto).

[...] Ley 1437 de 2011.

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, **para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]”** (Destacado fuera de texto).*

5. Asimismo, el H. Consejo de Estado ha considerado que “[...] **la acción de cumplimiento no fue concebida para lograr que los operadores jurídicos apliquen normas propias del proceso que adelantan** y mucho menos para evaluar si se debe aplicar o no determinada disposición jurídica o el sentido en que ésta debe ser interpretada, pues dicha circunstancia constituiría una intromisión en la actividad judicial contraria a la autonomía judicial [...]”¹ (Destacado fuera de texto).

6. Sobre la base de lo anterior, al pretender la parte demandante que se ordene a una autoridad judicial que aplique, dentro de un proceso judicial, normas propias del proceso, evidencia la Sala que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y, por lo tanto, resulta ser improcedente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 13 de febrero de 2014; C.P. a Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; número único de radicación 25000-23-41-000-2013-02711-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00857-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DATCOM SYSTEMS S.A. Y OTRO.
DEMANDADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CÉSAR WILLIAM GÓMEZ CORREAL LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos, y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00034-00
DEMANDANTE:	GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.**¹ contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.**

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando como pretensiones:

¹ Actuando por medio del representante legal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00034-00
PROCESO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

"[...] 41. Que en Sentencia le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 de 2012 al Doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO o a quienes haga sus veces o cumpla tales funciones y al Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, o a quién haga sus veces o cumplan tales funciones para que el término improrrogable de un (1) día expiden el certificado de matrícula inmobiliaria N° 230-217092, y cedula catastral N° 3000000020867, del predio denominado Finca Palermo-Ultima Parte Lote 23; ubicado en el paraje Peralonso Inspección De Altos de Pompeya, en el Municipio de Villavicencio - Meta.

42. Que en lo sucesivo le ordené cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 2012 a los Doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, para que no bloqueen ningún folio sin autorización previa del usuario sin procedimiento y/o acción judicial, en donde se le dé la facultad de usuario del registro, y para que defienda sus derechos a la propiedad tal como lo manda la Constitución y la ley [...]"

II. CONSIDERACIONES

2. La Sala considera que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. Visto el artículo 8.° de la Ley 393 de 29 de julio de 1997², respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades demandadas, previo a demandar:

*"[...] **Artículo 8.° Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el***

² "[...] Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...] (Destacado fuera de texto).

4. De la norma transcrita *supra*, se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que, antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. Atendiendo a que, de la revisión de la demanda, la Sala observa que la parte demandante no aportó prueba de haber realizado previamente la solicitud a la parte demandada; tanto es así, que el escrito de demanda no viene acompañado con ningún anexo.

6. La Sala considera que, al ser este un requisito *sine qua non* para ejercerse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, debe procederse con el rechazo de plano de la demanda, por no haberse probado el aludido requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00034-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEOAMBIENTAL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

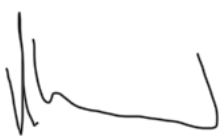
PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la sociedad **GEOAMBIENTAL S.A.S.** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado